



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por la señora **CLAUDIA INÉS VANEGAS MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.883.245, en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, se tiene que, a través de auto con fecha del 24 de septiembre de 2021 (archivo No. 08 del expediente digital), se devolvió a la parte actora la demanda para que la subsanara, de conformidad los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de lo cual la parte demandante allegó memorial el día 27 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término establecido en el parágrafo 3° del artículo 31 del citado estatuto procesal.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de dicho memorial, este Despacho encuentra que la demanda se ajusta a las disposiciones normativas de que tratan los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como al Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a quien se le concederá un término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda, contados a partir de su notificación efectiva. Así mismo, la parte actora **REMITIRÁ** copia de esta providencia al correo electrónico que haya dispuesto aquella demandada para efectos de notificaciones judiciales, el mismo que se encuentra en el certificado de existencia y representación de dicha administradora de pensiones. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se **ORDENA** notificar de la existencia del presente proceso judicial a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 del Código General del Proceso, en concordancia con el

Radicado 05001310500520210030600

Admite demanda por haber subsanado requisitos

artículo 2° del Decreto 1365 de 2013. Así mismo, se **ORDENA** notificar a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** la existencia del presente proceso judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incorpore al escrito de contestación a la demanda aquellas pruebas documentales relacionadas en la demanda, que se encuentren en su poder.

Así mismo, se **REQUIERE** por segunda oportunidad al apoderado de la parte demandante para que informe a cuál ciudad corresponde la carrera 85 No. 66-35. En igual sentido, para que informe a cuál ciudad pertenece la dirección indicada respecto de la señora Claudia Inés Vanegas Mesa, a saber, la carrera 38A No. 34-09 apartamento 302 del Barrio El Salvador.

Finalmente, se **RECONOCE** personería para representar a la parte actora, en calidad de apoderado principal, al abogado **JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.401.036, portador de la tarjeta profesional No. 231.625 del Consejo Superior de la Judicatura, así como al abogado **CARLOS ANDRES MUÑOZ PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.611.622, portador de la tarjeta profesional 288.813 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, para que actúe de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue sustituido y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sin detrimento de lo anterior, se advierte que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

Radicado 05001310500520210030600  
Admite demanda por haber subsanado requisitos

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que mediante Oficio No. \_\_\_\_\_ se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.

**LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA



LD

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f13a18f315598cb6528af3d00c809d0ab73e857baa7ba67271ad3a0ce98eb1b**

Documento generado en 15/10/2021 04:42:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**